

en que está redactado el art. 43 de la ley francesa de 1867, mientras que nuestro Código los equipara á los Consejeros.

En la terminación de la sociedad sin considerar los casos de quiebra culpable ó fraudulenta, porque no caben en los límites de este trabajo, hay que ver principalmente la responsabilidad de los liquidadores con arreglo á lo que disponen los arts. 217, 218, 219, 220, 221 y 222. (Cod. Com.)

Con respecto á este último, conviene observar que aun cuando sea resuelta en sentido negativo la reclamación del accionista no por eso se le puede privar del derecho que tiene para acudir á los tribunales, ejercitando la acción *pro socio* que la Asamblea desechó.

Los liquidadores no están amparados por la parte final del art. 195 y como al disolverse la sociedad los accionistas pueden perjudicarse con los acuerdos que se tomen, pueden igualmente exigir la entrega de las cosas que en la distribución del activo social les correspondan. No habiendo precepto especial que les impida ejercitar su acción, se debe de estar á la regla general.

Hacer préstamos ó anticipos sobre las propias acciones, el cual carece de sanción eficaz por ser claro que la nulidad de esos préstamos ó anticipos no basta para prevenir y remediar los malos manejos á que pueden prestarse.

Hay otros casos que se escaparon al legislador y que provienen de las faltas cometidas por impericia de los administradores, director y comisarios, porque si los accionistas hicieron recaer en ellos la elección fué por suponerlos aptos y si aceptaron fué por creerse competentes para el puesto: ahora bien, si la realidad patentiza lo contrario, es natural que reparen los males que su ineptitud haya causado.

También debe ser caso de responsabilidad la celebración de contratos onerosos y entre ellos señalan los autores los préstamos á crecido interés, teniendo en cuenta la necesidad de la suma recibida y el precio corriente del dinero en la plaza.

La administración dispendiosa ó demasiado ruin del negocio, debe motivar una indemnización teniendo en cuenta, los sueldos, salarios ó jornales pagados conforme ó contra la costumbre de los lugares, así como la eficacia é importancia de los servicios que se remuneran.

En la compra de mercancías también debe atenderse al precio que tuvieren en plaza y según que fueran compradas al contado ó á plaza.

Mucho ha llamado la atención el ruidoso negocio del Canal de Panamá y juzgo que merece hacerse de él un extracto por la relación que tiene con la materia de mi tesis (Colec. Sirey. tomo de 1894 I—49.)

Acusábase en ese negocio á Fernando de Lesseps, Carlos Amado de Lesseps, Mario Fontan y Enrique Cottu: primero de estafa, porque empleando maniobras fraudulentas para que hiciesen nacer la esperanza de un acontecimiento quimérico, se hicieron entregar por diversas personas subscripciones seguidas de entrega de fondos con ocasión de la emisión de obligaciones de 26 de Junio de 1888, y de haber, por estos medios, estafado todo ó parte de la fortuna de otro: segundo, de tentativa de estafa, porque, empleando la misma maniobra fraudulenta para hacer nacer la esperanza de un acontecimiento quimérico, habían pretendido hacerse entregar por diversas personas subscripciones ó fondos, con ocasión de una emisión ulterior de obligaciones, y de haber por estos medios intentado estafar todo ó parte de la fortuna de otro, cuya tentativa manifestada por un principio de ejecución, no había dejado de surtir efecto sino por circunstancias independientes de la voluntad de sus autores: tercero, de abuso de confianza por haber conjuntamente distraído ó disipado en perjuicio de la Compañía de Panamá y de sus subaccionistas, en gastos de publicidad, sindicatos, etc., efectos y dinero que no les habían sido confiados ó entregados sino á título de mandato, con la obligación de devolverlos, ó representarlos, ó de hacer de ellos un empleo ó un uso determinados.

Se acusó á M. Gustavo Eiffel: primero de complicidad de estafa, por haber recibido á sabiendas, sumas que proveían del delito de estafa: segundo de abuso de confianza por haber distraído ó disipado, en perjuicio de la sociedad de Panamá, efectos ó dineros que no le habían sido entregados

sino á título de mandato, con la obligación de devolverlos, ó representarlos, ó hacer de ellos un empleo determinado.

Por ser M. Fernando de Lesseps Gran Cruz de la Legión de Honor, y por virtud de la conexidad, correspondía conocer del delito, en una sola instancia, á la Corte de Apelación de París.

Conocidos los términos claros y apremiantes de la acusación y conocidos de público y notorio los manejos y combinaciones á que se entregó la Sociedad del Canal de Panamá parecía evidente que esperaba un resultado fatal á los acusados.

Así lo comprendieron de seguro sus defensores y rechazando las imputaciones de la acusación propusieron la excepción de la prescripción trienal.

He aquí los elementos con que esta excepción contaba: primero, el Tribunal civil del Sena confió la administración del Canal de Panamá á tres administradores provisionales en 16 de Diciembre de 1888, y, por lo mismo, era éste punto de partida seguro para que corriera la prescripción, respecto de los autores del delito, y respecto de Eiffel desde que se aprobó la transacción que había celebrado con el liquidador Branil, Agosto de 1889; segundo, el Procurador general por virtud de las denuncias que se le habían hecho requirió al Presidente de la Corte de apelación para que mandase abrir una instrucción sobre estos hechos, quien encargó de ella al Consejero Prinet, siendo la fecha de la requisitoria 11 de Junio de 1891; y tercero, el Procurador general, pendiente la información referida, requirió la citación de los acusados ante la Corte en 21 de Noviembre de 1892, renovada en 5 de Enero de 1893.

Para poder juzgar de este medio de defensa hay que tener presente que según el art. 10 de la ley de 20 de Abril de 1810, cuando se proceda contra Oficiales de la Legión de Honor y demás Dignidades que expresa por delitos de poli-

cía correccional, se les citará ante la Corte de Apelación, de la manera prescrita por el art. 479 del Código de Instrucción criminal, y éste dice que, en los casos á que se refiere: "el Procurador general ante la Corte de Apelación hará citar al acusado ante esta Corte la que resolverá sin apelación."

Los términos del problema son los siguientes: primero, Diciembre 16 de 1888 y Agosto de 1889, fechas en que comenzó á correr la prescripción para todos los acusados y que se concluiría en 16 de Diciembre de 1891 para los autores y en Agosto de 1892 para Eiffel; segundo, Junio 11 de 1891, fecha de la requisitoria de instrucción y en la que no habían adquirido la prescripción ni los autores ni el cómplice; y tercero, Noviembre 21 de 1892, fecha de la citación ante la Corte y en la que habían transcurrido los tres años para todos los acusados.

La cuestión consistía en averiguar si el Procurador general había podido mandar abrir la instrucción, ó si sólo habría podido poner en ejercicio la acción penal mediante la citación directa ante la Corte.

La primera Cámara de la Corte de París, por sentencia de 9 de Febrero de 1893, declaró, que la prevención del artículo 479 no era limitativa, que el Procurador general pudo ejercitar la acción, ya por medio de la citación directa, ya por medio de la instrucción previa; que ningún artículo de la ley prohibía mandar practicar la instrucción previa; la que por tanto era válida y había interrumpido la prescripción, y declaró, en cuanto al fondo, que los acusados eran responsables de los delitos que se les imputaban.

Los acusados interpusieron el recurso de casación por violación de los arts. 182, 479, 480, 637 y 638 del Código de Instrucción criminal.

El Consejero Larouverade hizo la relación presentando un análisis minucioso y preciso de todos los argumentos aducidos en pro y en contra, haciendo su crítica con sagacidad

suma, fundando que el art. 479 sólo concedía facultad de ejercitar la acción por medio de la citación directa. El Abogado general Bauduin sostuvo la sentencia y la Corte por sentencia de Junio 14 de 1893, casó la sentencia fundándose en que el art. 479 era el único que autorizaba á proceder y esto por medio de la citación directa, y que, por lo tanto, la instrucción previa mandada practicar no estaba autorizada por la ley, y era por consecuencia nula y no había producido el efecto de interrumpir la prescripción ni otro alguno.

No entra en los límites de este trabajo hacer el juicio crítico de esta sentencia sobre la que cabe la legítima sospecha de que los Consejeros háyanse sentido preocupados y vivamente impresionados por el nombre de Fernando de Lesseps conocido en los buenos tiempos de la inauguración del Canal de Suez con el calificativo del Gran Francés.

He juzgado conveniente hacer una exposición de este caso célebre, porque demuestra: primero, en qué forma pueden ser responsables criminalmente los miembros de un Consejo de Administración; segundo, en qué forma pueden serlo los extraños con el carácter de cómplices; y tercero, en qué forma y manera pueden acogerse á la prescripción unos y otros.

Establece la ley los requisitos que deben tener las sociedades anónimas y los actos y operaciones que no deben ni pueden ejecutar. ¿Será conveniente revestir esas prevenciones ó prohibiciones, ó al menos algunas de ellas con sanción penal? y en caso afirmativo, ¿cuál es la autoridad competente en el sistema que nos rige, para dictar esa sanción?

Los actos de las sociedades anónimas, ó más bien dicho, de los socios de esas sociedades, que, como tales socios, ó por razón de los cargos que en ellas desempeñan, cometen estafas, ú otros fraudes, sin duda que son justiciables ante la justicia penal y no se necesitan á este respecto nuevas disposi-

ciones legislativas; pues en materia de legislación debe huirse cuanto posible sea del casuismo.

Otros actos peculiares de este género de operaciones, que no están comprendidos en el Código Penal, y que sin embargo tienen todos los caracteres, no sólo de las acciones ilícitas, sino también de las acciones delictuosas, deben ser expresamente clasificados y penados.

Creo, por lo mismo, que, no sólo es conveniente, sino necesario, establecer una sanción penal para algunos de los actos irregulares que se ejecutan ó se pueden ejecutar en las sociedades anónimas ó con motivo de ellas.

Esta sanción, ó lo que es lo mismo, la determinación de los hechos ú omisiones que constituyen delito y la determinación de la pena con que deben de reprimirse y castigarse ¿es incumbencia legislativa del Distrito Federal y de cada uno de los Estados, ó es una ley federal y por lo tanto de la incumbencia exclusiva del Congreso de la Unión?

Divididas andan á este respecto las opiniones; pero sin vacilar me coloco al lado de los que la consideran como ley federal.

La Constitución establecía que era facultad del Congreso (Art. 72, frac. X): "Establecer las bases de la legislación mercantil," y la reforma de 14 de Diciembre de 1883 dice, que tiene facultad "para expedir Códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias."

No se concibe que la facultad de legislar sobre determinadas materias esté en una persona física ó moral, y la de castigar la contravención á esa ley esté en otra personalidad distinta, pues en este caso quedaba al arbitrio de ésta hacer negatoria la facultad de aquella.

La Constitución de los Estados Unidos dispone (Art. 1º sec. 5ª § 2): "Cada Cámara puede fijar las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por su mala conducta, y

con el asentimiento de las dos terceras partes de votos expulsarlos." Copia Story esta disposición (Coment^o abrev^o de la Constit. Fed. Cap. 13.) "Nadie puede negar la utilidad de una disposición que inviste á cada Cámara con el derecho de hacer sus reglamentos; sin este poder sería imposible exigir para la discusión de los negocios de la Nación, la decencia, la tranquilidad y el orden conveniente. *Sin embargo, este poder sería ilusorio si las Cámaras no tuvieran al mismo tiempo el derecho de castigar á los contraventores.*"

Dice igualmente el autor citado (Cap. 18): "El Congreso tiene, además, facultad para proveer al castigo de los falsificadores de billetes de banco y moneda corriente de los Estados Unidos. *Este poder es una consecuencia natural de los de hacer empréstitos y acuñar moneda; de otra manera, estos últimos serían en efecto ilusorios.*"

La práctica de casos análogos apoya esta misma opinión: Es facultad del Congreso (Art. 72, frac. 23^a) "la de establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas. "No hay disposición expresa que faculte al Congreso para castigar á los monederos falsos y en el Código Penal se titula el Cap. I., del tít. 4^o Lib. 3^o: "Falsificación de moneda y alteración de ella."

¿Está el caso ya resuelto de hecho? A mi juicio si lo está.

Cód. de Com. Art. 27. "La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario."

Id. art. 69: "La quiebra de los corredores será calificada siempre de fraudulenta."

Id. art. 70. En determinados casos se castiga á los Corredores con pena de suspensión y aún de destitución.

Id. art. 71. Se les puede imponer multa hasta de quinientos pesos.

Cód. de Com. Art. 953 y siguientes. La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta.

Id. art. 961. La quiebra culpable ó fraudulenta puede ser perseguida por el Ministerio Público, por el Síndico ó por uno ó más acreedores.

Pero desde que es facultad de la Unión la de legislar sobre la materia, parece que no deja lugar á duda sobre la que le compete para establecer penas á los contraventores de estas leyes. Enseña Kent (Coment. á la Const. de los E. E. U. U. Cap. II § II): "Las facultades concedidas al Gobierno comprenden implícitamente los medios ordinarios para su ejercicio y según la sana razón é interpretación, al Gobierno debe tocar la elección de los que juzgue más convenientes y adecuados para su objeto. "Y esto que es de interpretación y de doctrina en los E. E. U. U., es en México disposición constitucional clara y expresa. ¿Por qué se han de establecer estas penas? Seguramente, porque ellas se consideran *necesarias ó propias* para que esas leyes se cumplan ó se *hagan efectivas* y dice el art. 72 de la Constitución que el Congreso tiene facultad: "XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades, antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión."

El Congreso tiene actualmente en estudio y se dice que discutirá próximamente un proyecto de ley relativo á la penalidad de que venimos hablando presentado por los distinguidos abogados D. Emilio Pardo (jr.) y D. Alberto Lombardo.

Este proyecto fué publicado en 31 de Mayo último y dice así:

Los CC. Alberto Lombardo y Emilio Pardo (jr), presentaron el Proyecto de ley que á continuación se inserta:

"En el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y

de la Baja California, se observarán las siguientes disposiciones penales, referentes á sociedades mercantiles.

I.

Serán castigados con arresto de quince días á seis meses y multa de 20 á 1,000 pesos, con aquel sólo ó sólo con ésta, á juicio del juez:

1º Los administradores ó directores de una sociedad anónima y los gerentes de cualquiera otra sociedad mercantil, que practiquen operaciones á nombre de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta.

2º Los que emitan, entreguen ó negocien acciones de una sociedad no constituida legalmente.

3º Los que, presentándose como propietarios de acciones que no les pertenecen, hayan tomado parte en la votación, en una asamblea general de accionistas.

4º Los que hayan remitido acciones para hacer el uso expresado en la fracción anterior.

II.

Serán considerados como culpables de estafa y castigados con las penas marcadas por el Código Penal:

1º Los que hagan creer en aportaciones que no existen, ó atribuyan á las aportaciones existentes un valor superior á su valor real.

2º Los que en una sociedad anónima ó en comandita por acciones, hayan obtenido ó intentado obtener subscripciones ó entregas de dinero por publicaciones *hechas de mala fe* ó por hechos *simulados* ó *falsos*.

3º Los que en las mismas sociedades anteriormente dichas, para provocar subscripciones ó entregas de dinero, pu-

bliquen de mala fe y contrariamente á la verdad, el nombre de alguna persona, como tomando ó debiendo tomar parte en la sociedad.

III.

Serán castigados con una multa de 20 á 1,000 pesos y con arresto de uno á once meses:

1º Los administradores ó gerentes de sociedades mercantiles que repartan entre los accionistas dividendos ficticios.

2º Los Comisarios ó individuos de un consejo de vigilancia que á sabiendas admitan como verdaderos, hechos falsos ó hagan de mala fe relaciones ó informes inexactos.

IV.

Serán castigados con las mismas penas, los administradores, directores y gerentes que hayan:

1º Infringido las disposiciones de los estatutos que prohíben ciertas clases de operaciones:

2º Hecho compras de acciones de su sociedad en contra de lo dispuesto en el art. 184 del Código de Comercio.

3º Revendido ó hecho revender acciones regularmente compradas y que hubiesen debido ser anuladas.

4º Hecho préstamos ó anticipos con los fondos sociales, sobre las acciones de la Compañía.

5º Hecho, en perjuicio de la sociedad, contratos simulados ó fraudulentos, ó admitido como hechas, entregas de dinero que no se han efectuado realmente.

V.

Serán castigados con las penas señaladas para el delito de falsedad, las personas que con intención de dañar, hayan

en los inventarios, balances ó en las cuentas de pérdidas y ganancias de las sociedades, puesto firmas falsas, alterado lo escrito ó las firmas, inventado convenios, disposiciones, obligaciones ó descargos y adicionado ó alterado cláusulas de declaraciones ó hechos que estos documentos tienen por objeto recibir y comprobar,

El que haya hecho uso de estos iustrumentos falsos, será castigado como si fuese autor de la falsedad.

VI.

Será castigada con multa de segunda clase, toda infracción á las disposiciones legales, referentes á la publicidad de los balances ó á la que debe preceder á las subscripciones, emisiones ó ventas públicas de acciones ó de obligaciones.

Toda enunciación ó disimulo fraudulento en las actas de publicación, dan lugar á la pena marcada en el art. II de la presente ley.

VII.

La infracción del art. 179 del Código de Comercio ó la omisión de alguno de los requisitos legales que deben observarse en toda emisión de obligaciones ó de acciones, será castigada con una multa de 20 á 200 pesos.

Igual pena tendrá la infracción del art. 3º de la ley sobre obligaciones.

VIII.

La negligencia de los administradores, directores y gerentes de sociedades y la de los Comisarios interventores y consejos de vigilancia, en el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen, será castigada con arresto de ocho

días á dos meses y multa de 20 á 100 pesos. Los representantes comunes de obligacionistas, quedan sujetos por su negligencia, á las mismas penas."

Acto continuo, el C. Lombardo hizo uso de la palabra y suplicó á la Cámara se sirviera dispensar la 2ª lectura, al preinserto Proyecto de ley, y admitirlo á discusión.

Consultada la Asamblea acerca de esta petición, resolvió por la afirmativa en votación económica.

El Proyecto de ley se mandó pasar á las Comisiones unidas de Código de Comercio y 2ª de Justicia.

.....
José Ignacio Alvarez, diputado vicepresidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—Confrontada: *Eugenio Soriano Bravo*.

Es copia. México, á 29 de Mayo de 1897.—*Francisco de Landa y Escandón*, Oficial mayor.

Empieza por decir el proyecto que habrá de regir en el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y de La Baja California, lo que obedece sin duda á la creencia de los autores del proyecto de que el Congreso no podía legislar en la materia para toda la República; pues no puede suponerse en la ilustración de sus autores que creyeran que los hechos que erigen en delitos dejarán de serlo por unas cuantas leguas más acá ó más allá.

La idea general que el proyecto inspira es la de que sus autores se impresionaron vivamente por algunos hechos concretos y con el fin laudable de reprimirlos, proponen una penalidad dura y severa, que más bien parece que tiende al exterminio de las sociedades que á su depuración y enmienda.

En la penalidad del art. 1º comprende á los gerentes de cualquiera sociedad mercantil y el tocar á estas sociedades no está indicado por abuso alguno anormal y no hay el menor signo de alarma ni en el comercio, ni en los autores que

haga suponer que no baste el derecho común para que puedan reprimirse los abusos de los gerentes en las sociedades que no sean anónimas ó por acciones.

Se castiga con arresto de quince días á seis meses ó multa de veinte á mil pesos ó con ambas penas á los administradores, directores ó gerentes que practiquen operaciones á nombre de la sociedad, «antes de la constitución legal de ésta.»

¿Qué entienden los autores del proyecto por constitución legal de una Compañía? Les basta el que el pacto social esté consignado en escritura pública y esta se halle registrada, ó exigen todos los requisitos cuya falta castiga la ley con pena de nulidad? Si lo primero, era más sencillo decirlo así; y si lo segundo, exigen á los administradores para no incurrir en la pena conocimientos de Abogado peritísimo y sobre muchas escrituras de sociedad posible es que haya diversidad de pareceres sobre su validez entre Abogados de toda ciencia y conciencia.

Si la sociedad lleva mucho tiempo de subsistir y llegan nuevos administradores, que no tuvieron participación alguna en su planteamiento ¿incurrirán en esas penas? La razón dice que no y así lo dice una sentencia de la Corte de apelación de París, de fecha 14 de Abril de 1892. (Colec. cit. II. —140.) que establece: «El administrador que no ha tomado parte alguna en la fundación de la sociedad y no ha sido nombrado á sus funciones sino después que aquella había sido constituida, no puede ser declarado responsable de los hechos que han viciado la constitución de la sociedad.»

Este administrador, sin embargo, no quedaría libre de responsabilidad según el proyecto que examinamos.

El hecho enunciado no es por sí sólo y necesariamente constitutivo de fraude, y por lo tanto de delito, y parece que basta para su sanción lo dispuesto en el art. 97 del Cód. de

Com., según el que esa nulidad no podría alegarse contra un tercero que contrató con la sociedad.

La ley francesa establece (Art. 1º) que la sociedad no se considere definitivamente constituida sino cuando se haya subscripto todo el capital y pagado el 25 por ciento; que (Artículo 2º) las acciones son negociables después de pagado el 25 por ciento, y que (Art. 3º) después de pagado el 50 por ciento las acciones pueden convertirse en acciones al portador.

Bajo estos antecedentes dispone también (Arts. 4, 5 y 13) que se castiga con una multa de quinientos á diez mil francos la emisión de acciones contraria á los arts. 1, 2 y 3 y se castiga con igual pena al gerente que comienza sus operaciones antes de que entre en funciones el Consejo de Vigilancia.

Los hechos que castiga la ley francesa son hechos concretos y determinados y no lo es el concepto complejo y difícil del proyecto.

El legislador francés no se atrevió á pasar de la pena de multa, y el proyecto le une la de arresto de quince días á seis meses, ya disyuntiva, ya acumulativamente.

Nada hay que indique ni justifique una severidad mayor que la que en Francia se ha empleado después de grandes lamentaciones por enormes abusos.

Incurrir en la pena, ó en las penas antes señaladas, según el proyecto: los que presentándose como propietarios de acciones que no les pertenecen, hayan tomado parte en la votación en una Asamblea General de Accionistas: «4º Los que hayan remitido acciones para hacer el uso expresado en la fracción anterior.»

Pedro tiene cien acciones del Banco Nacional de México que puede inscribirlas á su nombre é ir á representarlas en la Asamblea general. No le es posible concurrir y transfere su papeleta de asistencia al consocio Antonio, ó encarga á

su apoderado Antonio que concurra en nombre y representación del poderdante. En vez de esto, como las acciones son al portador, las entrega á Antonio, que para con el Banco y ante la ley, desde que las recibe, es el dueño de ellas. Las presenta al Banco, las inscribe á su nombre y vota por ellas. ¿En qué han perjudicado ni Pedro ni Antonio á sus consocios ni á los terceros con esta forma de representación? ¿No es un acto enteramente inocente que solo toca, que solo afecta á Pedro y á Antonio? Erigir en delito un acto tan sencillo, y lo es tanto como endosar una letra por valor entendido ó valor en cobranza, me parece un positivo abuso del poder legislativo.

No basta á justificar el Proyecto disposición análoga de la ley francesa, pues aun cuando Bedarride afirma (Loc. cit. § 273) que el hecho es inmoral y reprobado, no funda su dicho.

Y todavía puede pasar lo que dispone la ley francesa declarando que incurren en esa pena "Los que, dice, presentándose como propietarios de acciones ó de cupones de acciones que no les pertenecen han creado fraudulentamente una mayoría ficticia en una Asamblea general.—Los que han entregado las acciones para hacer de ellas un uso fraudulento."

Con permiso de Bedarride y de los autores franceses, no se comprende la mayoría ficticia de que hablan, sino dando por resuelto lo que yo pongo en tela de juicio, á saber: que sea reprobado inscribir á su nombre acciones ajenas con consentimiento del dueño y votar con ellas.

Pero al menos en Francia se requiere: 1º Que se entreguen las acciones *para hacer de ellas un uso reprobado*: 2º Que hayan creado *una mayoría ficticia*; y 3º, Que la hayan creado fraudulentamente. Nuestro Proyecto no requiere nada de esto y castiga el hecho de votar con ellas, aun cuando no se forme mayoría, y por lo mismo aun cuando no se cause

perjuicio alguno, y respecto al dueño, se le castiga por el solo hecho de la entrega para votar con ellas, aun cuando no llegue á votar.

Repito que en mi opinión no es bueno lo que dispone la ley francesa; pero me parece enteramente inadmisibile lo que el Proyecto recomienda.

Considera el art. II como culpables de estafa: "1º los que hagan creer en aportaciones que no existen. Esta locución parece muy poco propia de una ley penal. Requiere para el castigo un hecho ageno al delincuente cual es la creencia del extraño. Continúa el art. "ó atribuyan á las aportaciones existentes un valor superior á su valor real," en donde ya no se tiene en cuenta la creencia de los demás, sino el solo hecho del delincuente y no se puede creer que se tuviese distinto criterio para uno y otro casos tan próximos en la redacción y tan semejantes en la idea que expresan.

Pero la segunda parte, como está escrita, es notoriamente injusta porque es culpable de estafa "el que atribuye á una aportación un valor superior al valor real;" pues muchas veces puede hacerse eso de la mejor buena fe y con la convicción más profunda y más honrada. Para poder penar ese hecho se debe exigir ó la prueba del dolo ó que sea notorio y evidente que se le atribuyó un valor mayor que el que tenía. El hecho merece pena que debía señalarse directamente y no asimilarle á la estafa con el que está muy lejos de identificarse.

Considera ese art. II que son culpables de estafa: "los que en una sociedad anónima ó en comandita por acciones hayan obtenido ó *intentado obtener* subscripciones ó entregas de dinero por publicaciones hechas de mala fe ó por hechos simulados ó falsos" merece la crítica de que equipara el delito intentado con el delito consumado, lo que no es admisible en buena legislación penal.

No justifica el Proyecto el que la ley francesa (Art. 15)